

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geic político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 53 y 31 de Octubre de 1854.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 17.

#### Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Luis Serrano y Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el que desde luego se proceda á los trabajos preparatorios para la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base al repartimiento de la Territorial del año económico próximo de 1878 á 79, y como requisito indispensable ha ordenado se presenten en la Secretaría de esta corporacion las relaciones juradas de las fincas y ganados que cada uno de los contribuyentes de este término municipal posean, así como los colonos de las que llevan en arrendamiento, á cuyo fin encargo á todos que en el preciso término de treinta días cumplan con tal obligacion, pues que trascurridos se procederá por la Junta á llevar á cabo dicho servicio, sufriendo los que no lo verificaren las consecuencias de su falta.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—P. E., Antonio Amor.—Juan Maria de Lara, Secretario.

Núm. 18.

#### Alcaldía constitucional de la Victoria.

Don Juan del Pino y Dagaño, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificacion, como has-

ta aquí se ha venido haciendo, del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo para que sirva de base al repartimiento del censo ó sea parte con que ha de contribuir este pueblo, por tal concepto, en el venidero año económico de 78 á 79; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se prevenga, como lo hago, á todos los propietarios, colonos y ganaderos, que hayan tenido variacion en sus riquezas, y en su defecto á sus depositarios, apoderados ó administradores, presenten en la Secretaria de dicha corporacion las relaciones, por duplicado, de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, lo cual deben hacer en el preciso término de 30 días, contados desde hoy, que he señalado al efecto y en conformidad al art. 24 de expresado Decreto, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó al hacerlo fa tan á la verdad, además de quedar incurso en las penas que determina dicho artículo, pierdan el derecho á reclamar sobre el agravio que por cualquiera causa pueda inferirseles en la evaluacion que se practique.

La Victoria 2 de Enero de 1878.—Juan del Pino.—P. A. del A., Francisco José Montaña y Avilés, Secretario.

Núm. 30.

#### Alcaldía constitucional de Cabra.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayer, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que disuelto y votado por el Ayuntamiento de mi

presidencia el presupuesto adicional y ordinario refundidos, correspondientes al ejercicio del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado y hacerse las observaciones que se estimen convenientes.

Cabra 3 de Enero de 1878.—E. A. de Sotomayer.

Núm. 31.

#### Alcaldía constitucional de Rute

Don Rafael Ariza Gomez, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Bastro Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo en el año de 1878 á 79, se hace indispensable que todos los contribuyentes en el mismo, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en esta Secretaria municipal, con arreglo á instrucion, sus respectivas relaciones de riqueza, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que el que no lo haga sufrirá los perjuicios marcados en el vigente sistema Tributario.

Rute 31 de Diciembre de 1877.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 34.

#### Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don José Hens Ostos, Alcalde cons-

titucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con la obligacion de asistir á 75 familias pobres; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el término de treinta días á contar desde esta fecha, para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse aquellas.

Y para la comun inteligencia se hace notorio por medio del presente en Fuente Palmera á 2 de Enero de 1878.—José Hens Ostos.

Núm. 15.

#### Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se dirigió en 10 de Octubre último la siguiente circular.

«La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio fiscal, el procurar la estricta observancia de la ley y en idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del reino, me impone al presente, como inexcusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hacia dos puntos sobre los cua es, resoluciones judiciales negadas á este Tribunal Supremo ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de la justicia, por cu-

ya igualdad no incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos reclamaban de consuno el pronto y definitivo término á que pudiese estar el caso de contribuir a nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo, sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnemente revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia. Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pró de lo que entiendo exacta significación de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinión, ha declarado tener la vigente legislación de Aduanas en relación con la penal, sobre los delitos de contrabando y defraudación.

El examen de los procesos criminales enseña todos los días que, a pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaración de pobreza que confiere señalados beneficios. Esta en apariencia inexplicable contradicción; lo indiferencia con que es mirada, la frecuentemente desatendida que es toda habilitación, se debe por una parte á no tener en general resultados inmediatos, y por otra á estimarse eficazmente sustituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil, previos dispendios, para que aquella sea cumplida; consiste en que de oficio se nombran Abogado y Procurador al procesado, rico ó pobre, que lo necesite, si el no lo designa, en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio, de insignificante valor, hasta la ejecución del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente, en creerse, con visible error, de igual efecto la declaración de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias, que la habilitación de pobreza.

Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último crean olvidan á la verdad, que la insolencia á la consignación en un procedimiento especial y singularmente encaminado á la seguridad de las pe-

nas, sin otro objeto que impedir se eludan, mientras que la habilitación de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado para otorgarle ó negarle un privilegio, que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestación de fianza y embargo se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificación, sin prevenirlo expresa mente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitación de pobre entra en cuenta, á mas de esos bienes, recursos de otro género y apariencias de recursos indicadores de bienes que quizás no existan. Con esa arbitraria identidad, en mas de una ocasión habrá de resultar insolvente el mismo á quien el art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras aparecía solvente, pero sin opción, en su consecuencia, á los beneficios de pobre, quien por todo capital contará con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias, pero manifestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite unánime de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos, acusa la improcedencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.

Esta confusión, que el Ministerio fiscal debe evitar para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significación, objeto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida expresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia.

V. S. sabe que la admisión del recurso de casación, por su extraordinario carácter, por su especialísima índole, exige la garantía de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligación de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y explícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderla con restricción, comprende sin esfuerzo, como necesaria y procedente, la desestimación de todo recurso á cuya interposición no acompañe el documento justificativo del depósito, si en la certificación de la sentencia recurrida no consta con claridad evidente la solemne habilitación de pobreza á favor del que recurre.

Decidido como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término por el rigoris-

mo legal, y en segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretación mas amplia, ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaración de pobreza, cuento con que V. S., coadyuvando al fin que me guía, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predilección estos asuntos, vele por que los beneficios justos que la ley dispensa al pobre no se otorguen sin claro y probado derecho; interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigación puntual del verdadero estado de quienes reclamen habilitación, y caide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones que segun la ocasión, tiempo y periodo del proceso sean de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la pobreza del solicitante exija inmediata y favorable declaración.

Procura V. S. además, por los medios adecuados, mantener ante esa Audiencia, en las ocasiones oportunas, la doctrina expuesta, oponiéndose cuando se preparen recursos de casación, á la remisión directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobres en forma legal. Contra las resoluciones contrarias, que le sean notificadas, entable y utilice los recursos procedentes, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atención de V. S.

La publicación, en 15 de Junio de 1870, de las Ordenanzas generales de Aduanas, que rigen desde 4.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificación en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudación, sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir, el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposición y exacción incumben á la Administración, y nó á los Tribunales de justicia.

A pesar de los terminantes preceptos que aquéllas Ordenanzas contienen en su título IV, se cuentan en número considerable las sentencias, firmes por no apeladas, en que esos preceptos no se han atendido.

Varios señores Fiscales, utilizando con plausible celo el recurso

de casación en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalía ocasiones de sostener la urgencia y efectividad de las disposiciones de las Ordenanzas, y la parcial derogación de otras comprendidas en el decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver, leyendo, entre otras, las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril último, insertas en las «Gacetas» de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguientes:

Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestión; la jurisprudencia se ha fijado y ni los Tribunales pueden contrariarla, ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preferirla.

Sensible es, ciertamente, que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado, consientan la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley, por mas que ello invite, en casos análogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la régia prerrogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavía que este evidente desacuerdo se haya originado con omisión ó error de algunos Promotores fiscales, que, apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo, en su caso, los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados, declaraciones que el último ha hecho sin ventajas para estos.

Para que tales hechos no se repitan; para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos y contribuya siempre en todas las esferas, á la realización de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia, y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad que habrá de exigírseles sin contemplación alguna, de no omitir los recursos de apelación cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.

La ilustración de V. S. y su interés por el prestigio del Cuerpo á que pertenecen, escusan recomendación alguna especial despues de las indicadas: á su discreción y experiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular. V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que com-

prende, esperando yo ver, en la copia que de ellos, habrá de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.»

Los términos y objeto de la preinserta circular son perfectamente claros y precisos respecto á los dos particulares que comprende, hasta el punto de que apenas cabe sin repetición, ampliar por medio de instrucciones especiales su desenvolvimiento. Por ello he considerado que su inserción literal era el mejor medio de hacer conocer fielmente á los Promotores fiscales este interesante documento, para que, inspirándose en su doctrina y ajustando á ella sus peticiones, coincidan en una perfecta unidad de criterio y acción, como corresponde á la índole de la institución fiscal, realizándose por el debido y debido concurso de todos, en su esfera ó grado respectivo, la legítima aspiración manifestada por el digno Jefe del Ministerio público.

La ley, bajo el concepto de que la administración de justicia es una obligación del Estado, quien debe dispensarla gratuitamente á los pobres, ha concedido en los procedimientos criminales como en los civiles, el beneficio de pobreza á los que se hallan en las condiciones determinadas para obtenerlo; y es ciertamente notable, como se observa por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, que apesar de hallarse en esas condiciones la inmensa mayoría de los procesados, sean tan raros los casos en que se instruye, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, el incidente especial ó pieza separada para obtener la habilitación legal correspondiente. Las causas se hallan expresadas en la circular, y entre todas las que contribuye más poderosamente á la negligencia en este punto, es la creencia equivocada de que está suplido su objeto por las diligencias de fianza y embargos para asegurar las responsabilidades pecuniarias, considerando del mismo efecto, y como equivalente á una declaración de pobreza, la de insolvencia que de oficio se acuerda ordinariamente en estos expedientes y que tiene por principal objeto práctico facilitar el cumplimiento de las sentencias, aplicado desde luego, en su caso, por preceder á la declaración, la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal.

Importa, sin embargo, distinguir la diferente naturaleza y objeto legal de ambos procedimientos. La pieza separada, para que se preste fianza y en su defecto se proceda al embargo de bienes, se instruye, conforme á las disposiciones contenidas en el título 11 de

la ley de Enjuiciamiento Criminal, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse procedente, y se refiere ó dirige á los bienes conocidos y ostensibles que se encuentren; y el procedimiento para la habilitación de pobreza tiene especialmente determinadas sus reglas y su forma en los artículos 22 y siguientes de la citada ley; en él pueden tomarse en consideración hasta los signos exteriores de fortuna ó de riqueza, y solo los que en él hayan obtenido declaración legal favorable son los que pueden disfrutar los beneficios que la ley otorga exclusivamente á los pobres. Así es frecuente que los que no se hallan en el caso de una absoluta insolvencia, por poseer algunos bienes aunque de escaso valor, pero que evidentemente tendrían derecho á la declaración de pobreza, puedan gozar de sus beneficios por no haber instado el procedimiento correspondiente.

Tratándose sin embargo de un derecho, no puede ciertamente imponerse su ejercicio, ni corresponde al Ministerio fiscal suplir bajo forma alguna la negligencia del interés privado; pero tiene el deber de oponerse á que confundiendo la significación y efecto de dichos ó de declaraciones de distinta naturaleza, se concedan beneficios ó derechos que ni siquiera se hayan pretendido. Deberán en consecuencia los Promotores fiscales tener muy presente la obligación impuesta por el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á todos los que no estuvieran declarados pobres, y oponerse á que los beneficios, en los concedidos artículos 19, 37 y los dos primeros números del 39 se otorguen á los procesados, como al que radica en particular y a fortiori, si previamente no hubiera obtenido la expresa habilitación legal; y cuando generalizada la práctica en este sentido comprenda, que ni el uso de papel de oficio en las causas criminales, ni el derecho de los procesados á nombrar Procurador y Abogado ó que se les nombre de oficio, constituyen legalmente la defensa por pobres, que ni unos ni otros pueden obtener los citados beneficios sin aquella declaración previa, si tiene la misma derecho á que se remita de oficio ó directamente al Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso de casación, conforme al art. 817 de dicha ley, ni á que se les dispense del depósito, con solo la obligación de responder si vinieran á mejor fortuna: según el párrafo 4.º del 811, se despertará el interés y actividad sobre este punto, cesando los inconvenientes y embarazos que una práctica errada ha venido ocasionando hasta ahora.

En cuanto á los procedimientos é incidentes de este género que se hallen pendientes ó que en lo sucesivo se inscriben por las partes, la intervención del ministerio fiscal deberá dirigirse á que se investiguen y depuren cuidadosamente las verdaderas condiciones ó estado de fortuna del que pretenda la habilitación como pobre, para que no se le otorgue sin justificado derecho, y á que se cumplan con actividad las formas del procedimiento, prestando sin embargo su conformidad con dicha habilitación cuando fuese tan clara y notoria la pobreza que pueda declararse sin necesidad de previa justificación conforme al art. 28 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

La segunda parte de la circular se dirige á establecer así mismo la unidad de criterio y acción del ministerio fiscal sobre una importante materia en que se han introducido innovaciones trascendentales, llamando la atención sobre las mismas y sobre la jurisprudencia del Tribunal supremo que ha venido á fijar su aplicación. Se refiere á los procedimientos especiales sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, definidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y cuya penalidad ha sido notablemente reformada por las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.

En la tendencia á conceder toda la libertad posible al comercio, disminuyendo en relación la intervención fiscal ó del Estado, según la exposición de motivos que precede al decreto en que se aprueban dichas Ordenanzas, se desvanecen en este sentido las disposiciones contenidas en los siete títulos en que se divide el reglamento. El cuarto comprende, según el párrafo 15.º del preámbulo, las disposiciones penales, en las que se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distinción debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguación y castigo de las unas y de los otros.

Interesa por tanto fijarse cuidadosamente en el citado título 4.º, cuyo capítulo 1.º establece la clasificación de los hechos penales y de los procedimientos en materia de Aduanas, determinando en el artículo 371 que las infracciones penales en las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas, y definiendo unos y otras; se determina en el 202 las penas con que han de castigarse; y en el 203 la forma en que deben ser juzgadas unas y otras infracciones, debe así mismo tenerse muy

presente lo establecido en el capítulo 4.º referente á la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales, para la imposición de penas en caso de delito, especialmente los artículos desde el 212 al 216, y por último en cuanto á la importancia y circulación del tabaco, (en relación con lo prevenido en el art. 193 de dichas Ordenanzas) el apéndice número veinte, según la nueva redacción dada al mismo por la Real orden de 31 de Marzo de 1876, señaladamente la disposición 9.ª del art. 6.º, al final del art. 7.º, y artículos 9.º y 10.º, conforme á los cuales procede todavía el comiso en los casos que se determinan, en relación también con lo que disponían los artículos 3.º y 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874.

Queda, pues, absolutamente suprimido por las Ordenanzas de Aduanas el comiso que como pena común en todo delito de defraudación imponía el art. 26 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y subsiste en cuanto al tabaco en los casos determinados á que se refieren las disposiciones citadas, ó cuando genéricamente se ordena que se juzgue el hecho como delito de contrabando conforme á las leyes especiales: debiendo consultarse como legislación vigente en esta materia de contrabando y defraudación, además del citado decreto de 20 de Junio de 1852 é instrucción para llevarlo á efecto de 25 del propio mes, en cuanto no están reformados, las ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870 y disposiciones citadas antes, relacionadas con ellas, la instrucción sobre consumos de 24 de Julio de 1876, cuyo artículo 145 impone también el comiso de la especie, aunque aplicable como las demás penas en procedimiento administrativo conforme al 149, y por último la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de Mayo, 5, 7 y 20 de Abril de este año citadas en la precedente circular.

Fijado ya este punto por el derecho y la jurisprudencia, los Promotores fiscales sostendrán uniformemente esta doctrina, interponiendo bajo su responsabilidad los recursos procedentes contra toda resolución que se dicte en contrario, y dando conocimiento á esta Fiscalía, como también, desde luego, de quedar instruidos de la presente circular para su cumplimiento.

Sevilla 23 de Noviembre de 1877.—Cristóbal Domingo y Rodríguez.

## JUZGADOS.

Núm. 32.

Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario.

Hago saber: que en la noche de treinta y ocho de Diciembre último faltó en una hacienda pago de las Costas, término de la villa de Rota, una jaca mediana, pelo negro, herrada en las dos manos, con algunos pelos blancos en una pata y dos pequeñas mataduras en las nucas y hombrilleras, propia de José Niño y Sosa, sospechándose que los autores de la sustraccion sean un tal Manuel el Caratillero, de esta ciudad, que viste cazadora bastante larga, color claro, pantalón id., y usa vigotes: otro conocido por Minuto, de la familia de un tal Abacarron, vecinos de Rota, gitano y otro también gitano que es desconocido.

Por tanto pido y encargo á todas las autoridades y funcionarios á quienes compete, practiquen y manden practicar las mas activas diligencias en su oficio de la indicada caballería y sus conductores, y habidos que sean remitirlo, todo á este Juzgado á mi disposicion.

Puerto de Santa Maria Enero siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Angel Medinilla.—Por su mandado, Esteban Paullado y Moreno.

## ANUNCIOS.

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial, y contiene la jurisprudencia de cada cosa sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales

españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—3

**facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de**

**venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

## CONSTRUCCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1878**, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinarios 200 milim. por 150 el bloc.—

«Magníficos cromo-litografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anetada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º, Madrid

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.